

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C., once (11) de marzo del año dos mil veintidos (2.022).

REF: TUTELA DE LUZ MARY NIÑO GÓMEZ (AGENTE OFICIOSA DE JOSÉ ALEXANDER PARADA NIÑO) CONTRA LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL. RAD. 2022-00186

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la señora **LUZ MARY NIÑO GÓMEZ (AGENTE OFICIOSA DE JOSÉ ALEXANDER PARADA NIÑO)** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, trámite al que se vinculó a **JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, CLÍNICA INMACULADA, USS SAN BENITO, USS LA ESTRELLA, JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN TERCERA-** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**.

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora **LUZ MARY NIÑO GÓMEZ**, actuando como agente oficiosa de **JOSÉ ALEXANDER PARADA NIÑO**, interpuso acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que por el procedimiento correspondiente, se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social,

igualdad, no discriminación, protección ante debilidad manifiesta, protección del núcleo familiar, vida, dignidad humana, mínimo vital y petición y en consecuencia:

Se ordene a la entidad accionada *"...que deje de jugar con las necesidades de las personas y de cumplimiento a lo ya fallado a nuestro favor (los servicios médicos de mi hijo JOSE ALEXANDER PARADA NIÑO y el pago de los perjuicios causados y estimados según el porcentaje de pérdida de capacidad laboral obtenido) y como consecuencia de mi solicitud ordene a la entidad...tasar el valor, la suma a pagar según las fórmulas para ello ya establecidas, y dejar de jugar con nuestras necesidades..."* (archivo N° 02).

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Su hijo JOSÉ ALEXANDER PARADA NIÑO ingresó a las filas del Ejército Nacional como soldado regular el día 24 de noviembre de 2009, siendo asignado al Batallón de Artillería N° 1 Tarqui en la ciudad de Sogamoso (Boyacá) y padeciendo maltratos físicos y psicológicos por parte de sus superiores, razón por la que tuvo que iniciar un peregrinaje por las IPS adscritas a esa entidad, pues la Dirección de Sanidad le dio de baja, sin preocuparse por él.

2.2. Presentó una demanda de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional para que se le restablecieran los servicios médicos a su hijo y se resarcieran los perjuicios causados, demanda que encontró legalidad mediante sentencia del 10 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado 36 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en donde se reconoció la obligación del ejército y condenó al pago de unos perjuicios, decisión que fue confirmada por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera el 18 de abril de 2018.

2.3. Su hijo y los demás miembros afectados del entorno familiar inmediato no han recibido dinero alguno y la accionada de forma arbitraria retiró de los servicios médicos a su hijo, existiendo la orden de un juzgado para que fueran cubiertas sus necesidades de salud.

2.4. Al observar las crueles circunstancias de salud de su hijo, interpuso acción de tutela, la que fue fallada por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, ordenándole al Ministerio de Defensa - Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la práctica de una nueva Junta Médica laboral.

2.5. Radicó oportunamente el fallo en las oficinas jurídicas de la mencionada entidad, pero comenzó una dura caminata llena de obstáculos, necesidades y angustia, pues le fijaban citas a horas irrisorias, las cancelaban, motivo por el que promovió un incidente de desacato, que culminó con la citación de valoración del Tribunal Médico laboral para el 27 de octubre de 2021.

2.6. A partir de ese momento, se desentendieron de su hijo (solo la Secretaría de Salud vela por sus necesidades), quien padece de esquizofrenia paranoide e incapacidad permanente, y pese a que la accionada contaba con un máximo de sesenta (60) días para realizar la tasación de los perjuicios causados por la pérdida de capacidad laboral y hacer entrega de esa suma de dinero, desconoce por que ha hecho caso omiso.

2.7. Su hijo sufrió un ataque cardiaco el 23 de diciembre de 2021, acudió al Hospital Militar Central y

no lo atendieron porque no tenía el perfil para ello, de manera que tuvo que acudir a la Secretaría de Salud.

3.- Admitida y notificada la acción de tutela, el vinculado **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** solicitó su desvinculación al trámite constitucional, manifestando el pago de los perjuicios y la entrega de inyección del señor JOSÉ ALEXANDER PARADA NIÑO, no son de su competencia.

El **JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.** relató las actuaciones surtidas al interior de la acción de tutela que ante ese estrado promovió la aquí accionante (contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional), resaltando que aunque tramitó incidente de desacato, este fue cerrado por el cumplimiento del fallo proferido.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** expresó que existía una falta de legitimación por pasiva, por no ser la entidad encargada de suministrar de manera directa la atención en salud requerida por la accionante.

La accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y los vinculados **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, CLÍNICA INMACULADA, USS SAN BENITO, USS LA ESTRELLA, JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN TERCERA-**, pese a haber sido notificados en debida forma (archivo N° 06), no emitieron pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES:

Preliminarmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la

Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021.

Igualmente, que aunque la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL guardó silencio respecto de la acción interpuesta, y que ello, daría lugar a la presunción de veracidad de los hechos, lo cierto es que el objeto de la controversia impide tal proceder, de manera que el asunto se resolverá de fondo, con base en el material probatorio acopiado.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

Respecto de las garantías fundamentales invocadas en el escrito de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que:

El debido proceso es "...el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia..."¹.

La seguridad social "...hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-341/14, M.P. Mauricio González Cuervo.

de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas..."².

La igualdad y no discriminación involucran "...(i) el deber de prodigar tratamiento análogo a los sujetos que están en condiciones relevantes similares; (ii) la procedencia del tratamiento jurídico diverso a los mismos sujetos o situaciones, cuando sus condiciones fácticas son disímiles; y (iii) la obligación de asegurar la eficacia de los derechos de aquellas personas o grupos tradicionalmente discriminados, o que están en situación de debilidad manifiesta..."³.

La vida digna "...equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana..."⁴.

El mínimo vital es "...la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional..."⁵.

El derecho de petición "...tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado..."⁶.

² Corte Constitucional, Sentencia T-043-19, M.P. Alberto Rojas Ríos.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-266-19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-675-11, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-678-17, M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-206-18, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

En el asunto puesto en conocimiento de este despacho judicial, se observa que la inconformidad de la actora, se centra en que la presunta omisión por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, en la tasación de los perjuicios causados por la pérdida de capacidad laboral de su hijo JOSÉ ALEXANDER PARADA NIÑO y el correspondiente pago, motivo por el cual, procede el juzgado a verificar los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, así:

(i). Legitimación por activa. Este presupuesto se encuentra cumplido, a juzgar porque la señora LUZ MARY NIÑO GÓMEZ, acudió al pedimento de orden superior, en representación de su hijo JOSÉ ALEXANDER PARADA NIÑO, (quien según indicó padece de algunas patologías de naturaleza mental), con el fin de que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, igualdad, no discriminación, protección ante debilidad manifiesta, protección del núcleo familiar, vida, dignidad humana, mínimo vital y petición.

(ii). Legitimación por pasiva. Esta exigencia se halla igualmente observada, pues la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL tiene relación con el motivo de controversia, pues según se relató, el señor JOSÉ ALEXANDER PARADA NIÑO estuvo vinculado a esa entidad, en calidad de soldado regular y fue retirado del servicio.

(iii) Trascendencia iusfundamental del asunto. Este requisito, sin embargo, no aflora materializado, toda vez que lo perseguido, no sólo escapa de la competencia del juzgador constitucional, sino que desnaturaliza la esencia del mecanismo de la acción de tutela, que no es otro que *"...la defensa judicial de los derechos fundamentales, que resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública e incluso, en*

*algunos eventos específicos, de los particulares..."*⁷
(subrayado fuera del texto).

En efecto, si bien es cierto que la señora LUZ MARY NIÑO GÓMEZ justifica las aspiraciones en la aparente infracción de las garantías al debido proceso, seguridad social, igualdad, no discriminación, protección ante debilidad manifiesta, protección del núcleo familiar, vida, dignidad humana, mínimo vital y petición de su hijo JOSÉ ALEXANDER PARADA NIÑO, no lo es menos que su actuar se dirige principalmente (según se infiere) a que la accionada efectúe la tasación de unos perjuicios (a los que según su dicho tiene derecho) y el pago de aquellos, pedimentos que son esencialmente legales y económicos y por ende impiden la intervención de esta juzgadora, pues se resalta, las facultades otorgadas por el legislador se concretan en la protección de derechos de rango fundamental y no de otra índole, como los que aquí se colige, buscan ser resguardados.

Tal impedimento no es irrelevante, si se tiene en cuenta que las diversas autoridades y/o entidades del país (para el caso concreto, (la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL) gozan de autonomía y autodeterminación (respetando naturalmente la ley y la constitución) y la acción de tutela, al menos en principio, no fue instituida para controvertir las decisiones ni para impulsar los trámites, que en el marco de sus competencias, aquellas profieren y deben efectuar, pues para ello existen numerosas herramientas legales.

Así las cosas y como quiera que *"...la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, **no puede ser planteada ante la jurisdicción***

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-533/16, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

constitucional...⁸ (negrilla fuera del texto), se tornará inminente la negativa del amparo interpuesto.

Igualmente, porque aunque en el auto admisorio de la acción de tutela, se requirió a la quejosa para que indicara de manera precisa lo pretendido, pues las aspiraciones no resultaban lo suficientemente claras, esta mantuvo una actitud silente.

(iv) Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles. Este postulado tampoco se configura en el caso bajo estudio, pues como se deduce que lo que intenta la accionante es que se tasen los perjuicios ordenados por una autoridad judicial y el respectivo pago, esta no ha procurado ante el referido estrado o la accionada, el cumplimiento del presunto fallo, del que indica resultó favorable a sus intereses, de manera que como la "*...la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo...*"⁹, el amparo deprecado adolece igualmente de vocación de prosperidad, y lo que procede, es que adelante todas las gestiones necesarias con miras a obtener el acatamiento de la sentencia, si es que en efecto a ello hay lugar.

Así mismo, en lo que atañe al derecho de petición invocado, la señora LUZ MARY NIÑO GÓMEZ no allegó documental que demuestre haber radicado petición en algún sentido ante la querellada, es más, ni siquiera mencionó en el escrito fundamental, la fecha en que tal acto hubiere podido ocurrir, razón suficiente para negar las suplicas en lo que a ese derecho se refieren.

A partir del análisis del caso, en armonía con el material probatorio, se concluye la improcedencia de la acción de tutela por carecer de los requisitos de

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-422/18, M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁹ Sentencia T-600-17, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

trascendencia *ius* fundamental del asunto y de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora **LUZ MARY NIÑO GÓMEZ (AGENTE OFICIOSA DE JOSÉ ALEXANDER PARADA NIÑO)** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, trámite al que se vinculó a **JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, CLÍNICA INMACULADA, USS SAN BENITO, USS LA ESTRELLA, JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN TERCERA-** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, conforme a las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y vinculados, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c85c5cb06678db1b6ae0e782a7c045a48becede985c2d1482e0402b719f0c1**

Documento generado en 11/03/2022 11:51:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**